	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER</b>	<b>CÓDIGO: REPE-61-01</b>
	<b>RESOLUCIONES</b>  <b>DESPACHO DEL CONTRALOR GENERAL DE SANTANDER</b>	<b>Página 1 de 31</b>

RESOLUCIÓN NÚMERO ( **000233** ) DE 2024

**03 MAY 2024**

Por la cual se hace un pronunciamiento del Control de contratación de calamidad pública/ urgencia manifiesta, Artículo 43 de la ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Decreto 1082 de 2015, la Ley 1523 de 2012, la Ley 1952 de 2019,

**LA CONTRALORA GENERAL DE SANTANDER (E)**

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas de acuerdo con la Resolución No 020 de fecha 10 de abril de 2024 de la Asamblea De Santander, formaliza el siguiente pronunciamiento.

**VISTOS**

Procede el Despacho de la Contralora General de Santander (E), a realizar un pronunciamiento, respecto a la contratación suscrita por el Municipio de Aguada (Santander) con ocasión a la implementación del **Decreto No. AMAS-SGO-003-001-2024** de fecha 29 de enero de 2024, **"POR EL CUAL SE DECRETA LA CALAMIDAD PUBLICA POR EMERGENCIA AMBIENTAL Y CLIMATICA EN EL MUNICIPIO DE AGUADA – SANTANDER TANTO EN EL AREA URBANA COMO EN EL AREA RURAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, el cual fue adicionado a través de **Decreto AMAS-SGO-003-006-2024** de fecha 31 de enero de 2024.


Así mismo se tiene que a través de **Decreto AMAS-SGO-003-007-2024** de fecha 6 de febrero de 2024, se procedió a la declaración de **URGENCIA MANIFIESTA** en el **MUNICIPIO DE AGUADA – SANTANDER** con ocasión del **"DECRETO DE CALAMIDAD PUBLICA POR EMERGENCIA AMBIENTAL Y CLIMATICA EN EL MUNICIPIO DE AGUADA – SANTANDER, TANTO EN EL AREA URBANA COMO EN EL AREA RURAL"**.

**1. ANTECEDENTES**

El Municipio de Aguada – Santander, a través del señor **SEGUNDO HORACIO ARIZA** en su condición de Alcalde Municipal y por ende de Representante Legal del Municipio de **AGUADA - SANTANDER**, remitió el día 21 de febrero de 2024, a través de correo electrónico, los documentos que hacen parte del procesos contractual y antecedentes relacionados con el proceso denominado "Contratación Directa Urgencia Manifiesta **No AMS-SGO-014-05-0011-2024**" de fecha 9 de febrero de 2024, derivado del Decreto de Urgencia Manifiesta **AMAS-SGO-003-007-2024** de fecha 6 de febrero de 2024.

Que en virtud de lo anterior procede el Contralor General de Santander, Dr. **REYNALDO MATEUS BELTRAN** mediante auto de fecha 5 de marzo de 2024, avoca conocimiento para análisis y estudio de la documentación allegada en el marco de los documentos que reposan en el expediente, relacionados con la Declaratoria de Calamidad Pública realizada a través del **Decreto AMAS-SGO-003-001-2024** de fecha 29 de enero de 2024, adicionado a través de **Decreto AMAS-SGO-003-006-2024** de fecha 31 de enero de 2024 y el **Decreto AMAS-**



	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER</b>	CÓDIGO: REPE-61-01
	<b>RESOLUCIONES</b>  <b>DESPACHO DEL CONTRALOR GENERAL DE SANTANDER</b>	Página 2 de 31

**SGO-003-007-2024** de fecha 6 de febrero de 2024, mediante el cual se procedió a la Declaratoria de Urgencia Manifiesta en el Municipio de Aguada – Santander.


Ahora bien, dentro de los documentos allegados para análisis, se observa en el expediente que los argumentos expuestos por el señor alcalde de Aguada - Santander, en los Actos Administrativos de declaratoria de Calamidad Pública y Urgencia Manifiesta que son, los que a continuación se refieren:

**DECRETO No. AMAS-SGO-003-001-2024 “POR EL CUAL SE DECRETA LA CALIMDAD PUBLICA POR EMERGENCIA AMBIENTAL Y CLIMATICA EN EL MUNICIPIO DE AGUADA – SANTANDER, TANTO EN EL AREA URBANA COMO EN EL AREA RURAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

"(...)

1. *Que de conformidad con el artículo 2 de la Constitución Política, las autoridades están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades.*
2. *Que la Constitución Política en su artículo 209 establece que “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficiencia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*
3. *Que, en el parágrafo 1º del artículo 1 de la Ley 1523 de 2012 “Por medio de la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones”, se prevé que la gestión del riesgo se constituye en una política de desarrollo indispensable para asegurar la sostenibilidad, la seguridad territorial, los derechos e intereses colectivos, mejorar la calidad de vida de las poblaciones y las comunidades en riesgo.*
4. *Que el artículo 3 ibídem dispone que entre los principios generales que orientan la gestión de riesgo se encuentra el principio de protección, en virtud del cual “los residentes en Colombia deben ser protegidos por las autoridades en su vida e integridad física y mental, en sus bienes y en sus derechos colectivos a la seguridad, la tranquilidad y la salubridad públicas y a gozar de un ambiente sano, frente a posibles desastres o fenómenos peligrosos que amenacen o infieran daño a los valores enunciados.*
5. *Que el Gobierno Nacional declaro la existencia de una situación de desastre de carácter nacional en todo el territorio nacional por el término de doce (12) meses, mediante Decreto 037 de 2024.*
6. *Que el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales - IDEAM emitió como último boletín el 021 del 21 de enero de 2024, donde marcaba con alerta roja al departamento de Santander a través del pronóstico de amenaza por incendios de la cobertura vegetal.*
7. *Que el instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM define la clasificación de alerta roja como:*

**PARA TOMAR ACCION.** *Advierte a los sistemas de prevención y atención de desastres sobre la amenaza que puede ocasionar un fenómeno cn efectos adversos sobre la población, el cual requiere la atención inmediata por parte de la población y de los cuerpos de atención y socorro. Se emite una alerta solo cuando la identificación de un evento extraordinario indique la probabilidad de amenaza inminente y cuando la gravedad del fenómeno implique la movilización de personas y equipos, interrumpiendo el normal desarrollo de sus actividades cotidianas.*

	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER</b>	<b>CÓDIGO: REPE-61-01</b>
	<b>RESOLUCIONES</b>  <b>DESPACHO DEL CONTRALOR GENERAL DE SANTANDER</b>	<b>Página 3 de 31</b>

8. *Que el secreto 091 de 24 de enero de 2024, expedido por la Gobernación de Santander decreto en los ocho (8) numerales lo relacionado a la declaración de Calamidad Pública para el Departamento incluyendo quienes son damnificados por el "fenómeno del Niño" dentro de los que se considera al Municipio de Aguada según el artículo quinto.*
9. *Que desde el 28 de enero de 2024, se registran en el municipio de Aguada Santander afectaciones consistentes en incendio forestal presentado en la vereda San Isidro que se extiende por aproximadamente 300 hectáreas como se ha indicado en medios de comunicación locales.*
10. *Que la Ley 1523 de 2012 establece en su capítulo VI las declaratorias de desastre, calamidad y normalidad y en el artículo 58 se establece que para los efectos de dicha norma" se entiende por calamidad pública, el resultado que se desencadena de la manifestación de uno o varios eventos naturales o antropogénicos no intencionales que al no encontrar condiciones propicias de vulnerabilidad en las personas, los bienes, la infraestructura, los medios de subsistencia, la prestación de servicios o los recursos ambientales, causa daños o pérdidas humanas, materiales, económicas o ambientales, generando una alteración intensa, grave o extendida en las condiciones normales de funcionamiento de la población, en el respectivo territorio que exige al distrito, municipio o departamento ejecutar acciones de respuesta, rehabilitación y reconstrucción.*
11. *Que la Ley 1523 de 2012, por la cual se adopta la Política Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones, contempla en su artículo 2 I, que la gestión del riesgo es responsabilidad de todas las autoridades y de los habitantes del territorio colombiano y en cumplimiento de lo anterior, se desarrollarán y ejecutarán los procesos de gestión del riesgo, en lo referente al conocimiento del riesgo, su reducción y manejo de Desastres de conformidad con el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y su respectiva competencia y jurisdicción (...)*
12. *Que respecto a gestión del riesgo en el artículo 3° de la Ley 1523 de 2012, en cuanto al principio de precaución establece que cuando exista la posibilidad de daños graves o irreversibles a las vidas, a los bienes y derechos demás personas, a las instituciones y a los ecosistemas como resultado de la materialización del riesgo en desastre, las autoridades y los particulares aplicaran el principio de precaución en virtud del cual la falta de certeza científica no será óbice para adoptar medidas encaminadas a prevenir, mitigar la situación de riesgo"*
13. *Que de conformidad con el artículo 12 de la Ley 1523 de 2012 "Los Gobernadores y Alcaldes, lideran el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo, en su respectivo nivel territorial y se encuentran investidos con las competencias requeridas, a fin de conservar la seguridad, la tranquilidad y la salubridad en el ámbito de su jurisdicción".*
14. *Que en lo referente a la conducción del sistema de gestión del riesgo a nivel territorial, establece en el artículo 14 de la Ley 1523 de 2012 que: "Los Alcaldes como Jefes de la administración local representan el Sistema Nacional en el Distrito y el Municipio. El Alcalde, como conductor del desarrollo local, es el responsable directo de la implementación de los procesos de gestión del riesgo en el distrito o municipio, incluyendo el conocimiento y la reducción del riesgo y el manejo de desastres en el área de su jurisdicción..."*
15. *Dada la magnitud de las afectaciones en esta comunidad del Municipio de Aguada – Santander, el señor Alcalde, convoco al Consejo Municipal de Gestión del Riesgo, con la finalidad de realizar una evaluación detallada de los daños sufridos en dicho lugar y tomar medidas necesarias y urgentes de inmediato cumplimiento, de conformidad con lo señalado en la Ley 1523 de 2012, artículo 57 que establece:*



*Artículo 57: Declaratoria de situación de Calamidad Pública. Los Gobernadores y alcaldes previo concepto favorable del Consejo Departamental, Distrito o Municipal de Gestión del Riesgo, podrán declarar la situación de calamidad pública en su respectiva jurisdicción. Las declaratorias de situación de calamidad pública se producirán y aplicaran en lo pertinente de conformidad con las reglas de la declaratoria de la situación de desastre.”*

16. *De acuerdo a los criterios para la declaratoria de calamidad pública, expuestos en el artículo 59 de la Ley 1523 de 2012, que son: Artículo 59. Criterios para la declaratoria de desastres y calamidad pública. La autoridad política que declare la situación de desastre o calamidad, según sea el caso, tendrá en consideración los siguientes criterios: 1. Los bienes jurídicos de las personas en peligro o que han sufrido daños. Entre los bienes jurídicos protegidos se cuentan la vida, la integridad personal, la subsistencia digna, la salud, la vivienda, la familia, los bienes patrimoniales esenciales y los derechos fundamentales, económicos y sociales de las personas. 2. Los bienes jurídicos de la colectividad y las instituciones en peligro o que han sufrido daños. Entre los bienes jurídicos así protegidos se cuentan el orden público material, social, económico y ambiental, la vigencia de las instituciones, políticas y administrativas, la prestación de los servicios públicos esenciales, la integridad de las redes vitales y la infraestructura básica. 3. El dinamismo de la emergencia para desestabilizar el equilibrio existente y para generar nuevos riesgos y desastres. 4. La tendencia de la emergencia a modificarse, agravarse, reproducirse en otros territorios y poblaciones o a perpetuarse. 5. La capacidad o incapacidad de las autoridades de cada orden para afrontar las condiciones de la emergencia. 6. El elemento temporal que agregue premura y urgencia a la necesidad de respuesta. 7. La inminencia de desastre o calamidad pública con el debido sustento factico”.*
17. *Que la corte constitucional respecto de la declaratoria de calamidad pública en sentencia C-488 de 2017, magistrado ponente Carlos Bernal Pulido, señalo” La calamidad Publica alude entonces a un evento o episodio traumático, derivado de causas naturales o técnicas, que altera gravemente el orden económico, social o ecológico, y que ocurre de manera imprevista y sobreviniente” al respecto la Corte ha señalado que “Los acontecimientos, no solo deben tener una entidad propia de alcances e intensidad traumáticas, que logren conmocionar o trastocar el orden económico, social o ecológico, la cual caracteriza su gravedad, sino que además deben constituir una ocurrencia imprevista, y por ello diferente a los que se producen regular y cotidianamente, esto es sobrevinientes a las situaciones que normalmente se presentan en el discurrir de las actividades de la sociedad, en sus diferentes manifestaciones y a las cuales debe dar respuesta el Estado mediante la utilización de sus competencias normales. “en tales términos, la corte ha reconocido que la Calamidad Pública puede tener una causa natural, por ejemplo temblores, terremotos, avalanchas desbordamiento de ríos, inundaciones, etc., o puede tener una causa técnica como por ejemplo “accidentes mayores tecnológicos”.*
18. *Que el **CONSEJO MUNICIPAL DE GESTIÓN DE RIESGO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 1523 de 2012; y el **PUESTO UNIFICADO DE MANDO** en reunión celebrada el día 29 de enero de 2024, entrego concepto **FAVORABLE** para la declaratoria de calamidad pública en el Municipio de Aguada – Santander.*

*Ahora bien, el artículo 61 de la ley 1523 de 2012, establece que:*

*Artículo 61. Plan de acción específico para la recuperación. Declarada una situación de desastre o calamidad pública y activadas las estrategias para la respuesta, la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, en lo*

*nacional, las gobernaciones y alcaldías en lo territorial, elaboraran planes de acción específicos para la rehabilitación y reconstrucción de las áreas afectadas, que será de obligatorio cumplimiento por todas las entidades públicas o privadas que deban contribuir a su ejecución, en los términos señalados en la declaratoria y sus modificaciones. Cuando se trate de situación de Calamidad Pública departamental, distrital o municipal, el plan de acción específico será elaborado y coordinado en su ejecución por el consejo departamental, distrital o municipal respectivo, de acuerdo con las orientaciones establecidas en la declaratoria o en los actos que la modifiquen. Parágrafo 1°. El plan de acción específico, en relación con la rehabilitación y la reconstrucción, deberá integrar las acciones requeridas para asegurar que no se reactive el riesgo de desastre preexistente en armonía con el concepto de seguridad territorial. Parágrafo 2°. El seguimiento y evaluación del plan estará a cargo de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres cuando se derive de una declaratoria de desastre. Por las oficinas de planeación o entidad o dependencia que haga las veces, dentro del respectivo ente territorial, cuando se trata de declaratoria de calamidad pública; los resultados de este seguimiento y evaluación serán remitidos a la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres.”*


Una vez expuestos los sustentos de orden legal por parte de la administración de Aguada-Santander, se tiene que en dicho acto administrativo decreto:

**ARTICULO 1. DECLÁRESE LA CALAMIDAD PÚBLICA EN EL MUNICIPIO DE AGUADA,** tanto en su área urbana y rural con el fin de realizar las acciones administrativas necesarias para la atención inmediata de las emergencias que se presentan por el “fenómeno del Niño” o fenómeno natural especialmente por los daños ocurridos con ocasión de los posibles acaecimientos de eventos traumáticos que puedan ocurrir por los incendios forestales y demás consideraciones expuestas y en atención a la recomendación efectuada por el Consejo Municipal para la gestión del riesgo de desastres del Municipio de Aguada Santander, mediante acta del 29 de enero de 2024, hasta por el término de seis (6) meses, con ocasión de la emergencia ambiental señalada y expuesta en la parte motiva del presente Decreto.

**PARÁGRAFO: Duración:** La duración de la Calamidad Pública declarada en este artículo, en inicio será de seis (6) meses, prorrogables hasta por otros seis (6) meses, esto de acuerdo con el diagnóstico y aprobación que efectúe el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo.

**ARTICULO 2. PLAN ESTRATÉGICO DE ACCIÓN:** En concordancia con el artículo primero del presente acto y del artículo 61 de la ley 1523 de 2012 y en virtud de las tareas de mitigación, rehabilitación y recuperación que se requieren para hacer frente a la Calamidad Pública antes declarada, se le ordena al Consejo Municipal de Gestión de Riesgo, elaborar y coordinar durante su ejecución, un Plan Específico de Acción **PAE** – que incluya las actividades para atender la situación que da lugar a la Declaratoria de Calamidad para la recuperación entendiéndose rehabilitación y reconstrucción de las zonas afectadas continuara ejecutándose hasta su culminación, conforme a las acciones pendientes por realizar.

**PARAGRAFO:** El plan de acción específico será de obligatorio cumplimiento por todas las entidades públicas o privadas que deban contribuir a su ejecución, en los términos señalados en la declaratoria y sus modificaciones y su seguimiento será lo que indique el paragrafo2 del artículo 61 de la Ley1523 de 2012.

	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER</b>	CÓDIGO: REPE-61-01 *
	<b>RESOLUCIONES</b>  <b>DESPACHO DEL CONTRALOR GENERAL DE SANTANDER</b>	Página 6 de 31

**ARTICULO 3.** Durante la vigencia de la Declaratoria de Calamidad Publica arriba efectuada, como de las etapas de rehabilitación y recuperación, la Secretaria de Planeación Municipal y el Consejo Municipal de Gestión de Riesgo, en concordancia con los artículos 61 y 64 de la Ley 1523 de 2012, efectúan el seguimiento y control del Plan de Acción Especifico y enviaron los resultados de este seguimiento y evaluación la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres.

**ARTICULO 4. Aplicación de Disposiciones Especiales.** Con el fin de dar aplicación al plan específico de acción, se dispone la utilización e implementación de los mandatos legales contemplados en los artículos 65, 66, 67 y 80 de la Ley 1523 de 2012, como de los demás que sean del caso y guarden relación con el objeto del presente decreto.

**PARÁGRAFO 1. APLÍQUENSE LAS NORMAS VIGENTES,** en su totalidad las normas especiales contempladas en el Capítulo VII de la Ley 1523 de 2012, en donde la actividad contractual y/o convenios celebrados por la administración se efectúen según lo establecido en este Decreto y hasta por el término que se contemple en el plan de acción PAE.

**ARTICULO 5.** Durante la vigencia de la declaratoria de calamidad pública arriba efectuada, como de las etapas de rehabilitación y recuperación, la **SECRETARIA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL Y EL CONSEJO MUNICIPAL DE GESTION DEL RIESGO,** en concordancia con los artículo 61 y 64 de la Ley 1523 de 2012 efectúan el seguimiento y control del Plan de Acción Especifico, y enviaron los resultados de este seguimiento y evaluación a la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres.


**ARTICULO 6. Aplicación de disposiciones espaciales.** Con el fin de dar aplicación al Plan Específico de Acción, se dispone la utilización e implementación de los mandatos legales contemplados en los artículos 65, 66, 67 y 80 de la Ley 1523 de 2012 como los demás que sean del caso y guarden relación con el objeto del presente decreto.

**ARTICULO 7.** Ordénese a la **SECRETARIA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE AGUADA SANTANDER,** que con base en el Plan de Acción Especifico y por intermedio de la dependencia competente de la Administración Municipal de Aguada, realice la contratación necesaria que permita atender la situación de Calamidad Publica declarada.

**ARTICULO 8.** El desarrollo de la actividad contractual se llevará a cabo de acuerdo con lo establecido en el Capítulo VII Régimen Especial para situaciones de Desastre y Calamidad Pública de la Ley 1523 de 2012. Las actividades contractuales se ajustarán a lo que se disponga en los planes de inversión que se aprueben con el plan de acción específico.

**Parágrafo:** LA contratación celebrada en virtud del presente artículo se someterá a control fiscal dispuesto para los celebrados en el marco de la declaratoria de urgencia manifiesta contemplada en los artículos 42 y 43 de la Ley 80 de 1993 y demás normas que lo modifiquen.

**ARTICULO 9.** Ordénese a la **TESORERÍA MUNICIPAL,** que durante la vigencia de la presente Calamidad Publica expida los Actos Administrativos que se requieran para la ejecución presupuestal del Fondo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres y así garantizar el suministro de bienes, la prestación de servicios o la ejecución de las obras necesarias para superar la calamidad.

	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER</b>	<b>CÓDIGO: REPE-61-01</b>
	<b>RESOLUCIONES</b>  <b>DESPACHO DEL CONTRALOR GENERAL DE SANTANDER</b>	Página 7 de 31

**ARTICULO 10.** *Dispóngase que los recursos del Fondo Municipal de Gestión de Riesgo de Desastres, se orienten, asignen y ejecuten con base en las directrices que establezca el Plan Municipal de Gestión del Riesgo y con fundamento en las provisiones especiales que contempla el Plan de Acción Específico para la mitigación y rehabilitación de las áreas afectadas.*

**Parágrafo.** *Las ayudas y asistencias que se entregaran a la comunidad afectada, bajo ningún concepto se pueden convertir en erogaciones perpetuas que afecten el gasto público, y se brindaran conforme a las competencias que les asiste a cada entidad que pertenezca al **CONSEJO MUNICIPAL DE GESTION DE RIESGO DE DESASTRES**.*

**ARTICULO 11.** *Remítanse los contratos celebrados originados en la presente calamidad pública, así como el presente acto administrativo, junto con el expediente contentivos de los antecedentes administrativos de la actuación y de las pruebas de los hechos, a la **CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DE SANTANDER**, con el fin que se ejerza el respectivo control fiscal, de conformidad con lo establecido en el artículo 95 de la Ley 1523 de 2012.*

**Parágrafo:** *la presente obligación, constituye una función de la Unidad Municipal de Gestión de Riesgo y Desastre, la cual deberá surtirse, una vez se firme y se legalice los respectivos contratos.*

**ARTICULO 12.** *Convóquese a las veedurías ciudadanas, para que realicen el respectivo control de la presente calamidad pública.*

**ARTICULO 13: PRESUPUESTO:** *De requerirse el Gobierno Municipal de Aguada Santander realizara los traslados presupuestales necesarios para atender desde el **CONSEJO MUNICIPAL DE GESTION DE RIESGO Y DESASTRES**, la situación de Calamidad Pública, se orienten, asignen y ejecuten con base en las directrices que establezca el Plan Municipal de Gestión de Riesgo, con fundamento en las provisiones especiales que contemple el Plan de Acción Específico para la rehabilitación de las áreas afectadas.*

**ARTÍCULO 14:** *Envíese copia del presente acto administrativo a la Secretaria de Gobierno de la entidad, para su conocimiento y fines pertinentes.*

**ARTICULO 15.** *El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.*

**DECRETO No. AMAS-SGO-003-006-2024 de fecha 31 de enero de 2024, Por medio del cual se adiciona el DECRETO No. AMAS-SGO-003-001-2024, el cual se desarrolló en sus consideraciones, los fundamentos en los siguientes términos:**

1. *Que de conformidad con el artículo 2 de la Constitución Política, las autoridades están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades.*
2. *Que la Constitución Política en su artículo 209 establece que "La función administrativa esto al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficiencia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración defunciones".*
3. *Que, en el Parágrafo 1° del artículo 1 de la Ley 1523 de 2012 "Por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones ", se prevé que la gestión del riesgo se constituye en una política de desarrollo indispensable para asegurar la sostenibilidad, la seguridad territorial,*

X

- los derechos e intereses colectivos, mejorar la calidad de vida de las poblaciones y las comunidades en riesgo.
4. Que el artículo 3 ibídem dispone que entre los principios generales que orientan la gestión de riesgo se encuentra el principio de protección, en virtud del cual "Los residentes en Colombia deben ser protegidos por las autoridades en su vida e integridad física y mental, en sus bienes y en sus derechos colectivos a la seguridad, la tranquilidad y la salubridad públicas y a gozar de un ambiente sano, frente a posibles desastres o fenómenos peligrosos que amenacen o infieran daño a los valores enunciados."
  5. Que el Gobierno Nacional declaró la existencia de una situación de desastre de carácter nacional en todo el Territorio Nacional por el término de doce (12) meses, mediante Decreto 037 de 2024.
  6. Que mediante **DECRETO No. AMAS-SGO-003-001-2024**, de fecha 29 de enero de 2024, **EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE AGUADA – SANTANDER, DECRETO LA CALAMIDAD PÚBLICA POR EMERGENCIA AMBIENTAL Y CLIMÁTICA EN EL MUNICIPIO DE AGUADA - SANTANDER, TANTO EN EL ÁREA URBANA COMO EN EL ÁREA RURAL.**
  7. Que la Ley 1523 de 2012, por la cual se adopta la Política Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones, contempla en su artículo 2°, que la gestión del riesgo es responsabilidad de todas las autoridades y de los habitantes del territorio colombiano y en cumplimiento de lo anterior, se desarrollarán y ejecutarán los procesos de gestión del riesgo, en lo referente al conocimiento del riesgo, su reducción y manejo de desastres, de conformidad con el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y su respectiva competencia y jurisdicción.
  8. Que respecto a gestión del riesgo en el artículo 3° de la ley 1523 en cuanto al principio de precaución establece que "Cuando exista la posibilidad de daños graves o irreversibles a las vidas, a los bienes y derechos de las personas, a las instituciones y a los ecosistemas como resultado de la materialización del riesgo en desastre, las autoridades y los particulares aplicarán el principio de precaución en virtud del cual la falta de certeza científica absoluta no será óbice para adoptar medidas encaminadas a prevenir, mitigar la situación de riesgo".
  9. Que para alcanzar los fines y metas establecidas en el **DECRETO No. AMAS-SGO003-001-2024**, de fecha 29 de enero de 2024, a fin de obtener resultados y menguar los perjuicios de la declaratoria de emergencia ambiental y climática del **MUNICIPIO DE AGUADA - SANTANDER**, en las zonas rurales y urbanas y proteger la vulnerabilidad en las personas, los bienes, la infraestructura, los medios de subsistencia, la prestación de servicios o los recursos ambientales, que genere la emergencia causando daños o pérdidas humanas, materiales, económicas o ambientales, en el respectivo territorio, se requiere revestir de facultades administrativas de acción al **ALCALDE MUNICIPAL DE AGUADA – SANTANDER**, para ejecutar acciones de respuestas, rehabilitación y reconstrucción y canalizar los recursos necesarios obtenidos a través de la gestión que realice ante las entidades que conforman el **SISTEMA NACIONAL DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES** en el Territorio Nacional y solicitar ayuda y apoyo del Gobierno Nacional y Departamental a favor del **MUNICIPIO DE AGUADA – SANTANDER**, en el presunto caso que la **EMERGENCIA AMBIENTAL Y CLIMÁTICA EN EL MUNICIPIO DE AGUADA – SANTANDER**, supere la capacidad de acción y el Municipio no cuente con los recursos necesarios para enfrentar la situación de emergencia, solicitar apoyo al Gobierno Nacional y Departamental, según el caso, para atender la situación calamitosa.
  10. Que, es indispensable fortalecer y adicionar el rango de acción administrativa con amplias facultades al **ALCALDE MUNICIPAL DE AGUADA – SANTANDER**, que se le habían otorgado mediante el **DECRETO No. AMAS-SGO-003-001-2024**, de



fecha 29 de Enero de 2024, por medio de la cual se **DECRETO LA CALAMIDAD PÚBLICA POR EMERGENCIA AMBIENTAL Y CLIMÁTICA EN EL MUNICIPIO DE AGUADA - SANTANDER, TANTO EN EL ÁREA URBANA COMO EN EL ÁREA RURAL**, para la realización de procesos de gestión y contratación más eficaces y eficientes con procedimientos expeditos y céleres, por lo tanto, se hace necesario **ADICIONAR**, el decreto en mención.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

**DECRETA:**

**ARTÍCULO PRIMERO: ADICIONAR el DECRETO No. AMAS-SGO-003-001-2024**, de fecha 29 de enero de 2024, por medio de la cual se **DECRETO LA CALAMIDAD PÚBLICA POR EMERGENCIA AMBIENTAL Y CLIMÁTICA EN EL MUNICIPIO DE AGUADA - SANTANDER, TANTO EN EL ÁREA URBANA COMO EN EL ÁREA RURAL**, lo siguiente:


**PRIMERO.** Reconocer como personas afectadas por la situación de Calamidad Pública en el **MUNICIPIO DE AGUADA - SANTANDER**, tanto en su área urbana y rural, aquellas personas que el **CONCEJO MUNICIPAL DE GESTIÓN DEL RIESGO, LA COORDINADOR DEL CONCEJO MUNICIPAL (CMGRD) Y LAS ENTIDADES OPERATIVAS DEL SISTEMA DE EMERGENCIA** hayan reportado, con las pruebas del caso, que se encuentran incluidas en la ficha técnica de Evaluación de Daños y Análisis del riego sufrido, elaborada por la **UNIDAD MUNICIPAL DE GESTIÓN DE RIESGO Y DESASTRE**, en los informes que presenten con el sustento probatorio del caso de los perjuicios sufridos, que estarán sujetos a verificación..

**SEGUNDA: Afectados:** Para todos los efectos del presente Acto Administrativo se entenderán como personas afectadas, aquellas que sufren los actos adversos de manera directa, secundarios o indirectos, asociados de los eventos naturales derivados del **FENÓMENO DEL NIÑO 2023-2024**, en el Territorio del Municipio de Aguada – Santander, en su área rural y urbana de la municipalidad, tales como incendios forestales, sequías en las fuentes hídricas, desabastecimiento de los recuso hídricos, heladas, deficiencias en la prestación de los servicios públicos, en el normal desarrollo del comercio o en el trabajo o medios de subsistencia temporal de la población, como agricultura y la ganadería entre otras. Son personas diferentes a damnificados.

**TERCERA:** Canalizar los recurso de ejecución a través de la gestión que se realice ante las entidades que conforman **EL SISTEMA NACIONAL DE GESTION DE RIESGO DE DESASTRES EN EL TERRITORIO NACIONAL. CUARTA:** Si en el evento presentado por causa de la **CALAMIDAD PÚBLICA POR EMERGENCIA AMBIENTAL Y CLIMÁTICA EN EL MUNICIPIO DE AGUADA - SANTANDER, TANTO EN EL ÁREA URBANA COMO EN EL ÁREA RURAL**, supera la capacidad de acción del Municipio, **EL ALCALDE MUNICIPAL DE AGUADA – SANTANDER**, podrá solicitar apoyo al Gobierno Departamental y/o Nacional, para atender y superar la situación calamitosa.

**ARTICULO SEGUNDO:** Se **DEROGA**, por inaplicabilidad e ineficacia el **DECRETO No. AMAS-SGO-004-094-2023**, de fecha 29 de Diciembre de 2023, por medio de la cual se había **DECRETADO LA CALAMIDAD PÚBLICA POR EMERGENCIA AMBIENTAL Y CLIMÁTICA EN EL MUNICIPIO DE AGUADA – SANTANDER**, por causa de la temporada seca, ya que el presente Decreto de adición, como el **DECRETO No. AMAS-SGO-003-001- 2024**, de fecha 29 de



	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER</b>	CÓDIGO: REPE-61-01
	<b>RESOLUCIONES</b>  <b>DESPACHO DEL CONTRALOR GENERAL DE SANTANDER</b>	Página 10 de 31

*Enero de 2024, por medio de la cual se **DECRETO LA CALAMIDAD PÚBLICA POR EMERGENCIA AMBIENTAL Y CLIMÁTICA EN EL MUNICIPIO DE AGUADA - SANTANDER, TANTO EN EL ÁREA URBANA COMO EN EL ÁREA RURAL**, suple las necesidades para tomar las medidas tendientes a enfrentar la **EMERGENCIA AMBIENTAL Y CLIMÁTICA EN EL MUNICIPIO DE AGUADA – SANTANDER**.*

***ARTÍCULO TERCERO:** Envíese copia del presente acto administrativo, a la Oficina de Control Interno de la entidad, para su conocimiento y fines pertinentes*

***ARTÍCULO CUARTO:** El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.*


Por último y bajo el presente análisis, se tendrá en cuenta lo contenido en el **DECRETO No. AMAS-SGO-003-007-2024** Por medio del cual se declara una situación de **URGENCIA MANIFIESTA** en el **MUNICIPIO DE AGUADA - SANTANDER con ocasión del DECRETO LA CALAMIDAD PÚBLICA POR EMERGENCIA AMBIENTAL Y CLIMÁTICA EN EL MUNICIPIO DE AGUADA - SANTANDER, TANTO EN EL ÁREA URBANA COMO EN EL ÁREA RURAL**, el cual se sustentó de la siguiente forma:

1. *Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que; “Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizarla efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos, en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”.*
2. *Que el artículo 209 de la Constitución Nacional señala; “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los Principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley”*
3. *Que de conformidad con la Ley 1523 de 2012 - Por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el **SISTEMA NACIONAL DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES** y se dictan otras disposiciones la gestión del riesgo es un proceso social orientado a la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas, estrategias, planes, programas, regulaciones, instrumentos, medidas y acciones permanentes para el conocimiento y la reducción del riesgo y para el manejo de desastres, con el propósito explícito de contribuir a la seguridad, el bienestar, la calidad de vida de las personas y al desarrollo sostenible. Por tanto, la gestión del riesgo se constituye en una política de desarrollo indispensable para asegurar la sostenibilidad, la seguridad territorial, los derechos e intereses colectivos, mejorar la calidad de vida de las poblaciones y las comunidades en riesgo y, por lo tanto, está intrínsecamente asociada con la planificación del desarrollo seguro, con la*


*gestión ambiental territorial sostenible, en todos los niveles de gobierno y la efectiva participación de la población. A su vez, según lo indicado en la Ley citada, para todos los efectos legales la gestión del riesgo incorpora lo que hasta ahora se ha denominado en normas anteriores prevención, atención y recuperación de desastres, manejo de emergencias y reducción de riesgos.*

4. *Que el Principio de Protección, de que trata el artículo 3° de la citada ley dispone: "Los residentes en Colombia deben ser protegidos por las autoridades en su vida e integridad física y mental, en sus bienes y en sus derechos colectivos a la seguridad, la tranquilidad y la salubridad públicas y a gozar de un ambiente sano, frente a posibles desastres o fenómenos peligrosos que amenacen o infieran daño a los valores enunciados."*
5. *Que, en igual sentido, la citada disposición consagra el principio de solidaridad social, el cual implica que: "Todas las personas naturales y jurídicas, sean estas últimas de derecho público o privado, apoyarán con acciones humanitarias a las situaciones de desastre y peligro para la vida o la salud de las personas."*
6. *Que la anterior situación, exige adoptar medidas de inmediato cumplimiento para asegurar la continuidad del servicio, garantizar el suministro de bienes y la ejecución de obras a cargo del **MUNICIPIO DE AGUADA - SANTANDER** en el marco de la **CALAMIDAD PÚBLICA POR EMERGENCIA AMBIENTAL Y CLIMÁTICA EN EL MUNICIPIO DE AGUADA - SANTANDER, TANTO EN EL ÁREA URBANA COMO EN EL ÁREA RURAL.***
7. *Que dentro de las modalidades de contratación la más expedita es la contratación directa, según lo señalado en el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 1150 de 2007. • Que es causal de contratación directa según lo dispone el literal a) del Numeral 4° del artículo 4° de la Ley 1150 de 2007, la urgencia manifiesta.*
8. *Que, si bien la aplicación específica de una de las distintas modalidades de contratación estatal es una facultad más o menos reglada, la elección entre los distintos instrumentos de colocación de recursos -entre ellos la declaración de urgencia manifiesta- es una de carácter más o menos discrecional. Así lo ha afirmado el Consejo de Estado en toda su jurisprudencia entre la cual se observa la sentencia de 7 de febrero de 2011, rad. 11001-03-26-000-2007-00055-00(34425) que indica: "el legislador (artículo 42) exige que la urgencia manifiestase declare mediante acto administrativo motivado. Cabe señalar que dicho acto se enmarca dentro de las competencias discrecionales de la entidad contratante, puesto que pese a tener que sujetarse a requisitos formales, la declaración de urgencia depende completamente de los motivos de mérito o conveniencia que valore el respectivo funcionario. Por esta razón, el acto debe motivarse con razones ciertas y convincentes que permitan verificar la verdadera necesidad de la Administración de recurrir a este mecanismo de contratación". Que de conformidad con el artículo 44 de la ley 1437 de 2011, "En la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa".*
9. *Que respecto la utilidad y pertinencia de la contratación directa por urgencia manifiesta para garantizar la continua prestación de servicios públicos, en sentencia del 16 de septiembre de 2013 expediente: 30683. CP. Mauricio Fajardo Gómez, el Consejo del Estado estudió la utilización de la urgencia manifiesta como causal de contratación directa, manifestando que "La Ley 80 de 1993, Estatuto de Contratación de la Administración Pública, vigente para la época en que se celebró el negocio que ocupa la atención de la Sala, en sus artículos 42 y 43, reguló lo concerniente a los presupuestos que debían reunirse para proceder a la declaratoria de urgencia manifiesta, la forma en que debía adoptarse dicha decisión y el posterior control que sobre la misma recaía por parte del órgano competente".*



	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER</b>	CÓDIGO: REPE-61-01 *
	<b>RESOLUCIONES</b>  <b>DESPACHO DEL CONTRALOR GENERAL DE SANTANDER</b>	Página 12 de 31

10. *Que en la sentencia en mención el Consejo de Estado se refirió a la procedencia de la urgencia manifiesta, señalando que "De las normas en referencia resulta viable concluir que la urgencia manifiesta tiene cabida cuando: Se requiere la prestación ininterrumpida de un servicio el suministro de bienes o la ejecución de obras, (...) Su procedencia se justifica en la necesidad, inmediata de continuar prestando el servicio, suministrando el bien o ejecutando la obra o conjurar las situaciones excepcionales que afectan al conglomerado social, lo que impide acudir al procedimiento de selección de licitación pública en tanto este medio de escogencia del contratista supone la disposición de un periodo más prolongado de tiempo que eventualmente pondría en riesgo el interés público que se pretende proteger con la declaratoria de urgencia manifiesta y la consecuencia! celebración del correspondiente contrato".*
11. *Que sobre los alcances, de esta norma, dijo la Corte Constitucional (sentencia C-772 de 1998): " a: Que la " urgencia manifiesta" es una situación que puede decretar directamente cualquier autoridad administrativa, sin que medie autorización previa, a través de acto debidamente motivado, b) Que ella existe o se configura cuando se acredite la existencia de uno de los siguientes presupuestos : (i) Cuando la continuidad del servicio exige el suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la ejecución de obras en el inmediato futuro, (ii) cuando se presenten situaciones relacionadas con los estados de excepción, (iii) cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas y (iv) en general, cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección o concurso públicos".*
12. **Que de acuerdo con la Sentencia del 27 de abril de 2006, Consejo de Estado, Sección tercera, Expediente N° 14275 (05229) con ponencia del Magistrado Ramiro Saavedra Becerra, si bien Ab initio, se pensaría que la Administración no cuenta con mecanismos de respuesta rápida ante situaciones de inminente necesidad, las cuales no pueden esperar el estricto seguimiento de los procesos mencionados, sin embargo, como lo contempla el artículo 42 de la ley 80 de 1993, en situaciones de "urgencia manifiesta" cuando la continuidad del servicio exige el suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la ejecución de obras en el inmediato futuro; cuando se presenten situaciones relacionadas con los estados de excepción; cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas y, en general, cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos públicos de selección, la administración sí puede hacer uso de mecanismos de respuesta rápida ante situaciones de inminente necesidad.**
13. **Que la declaración de urgencia manifiesta genera en la Administración la facultad de utilizar la modalidad de contratación directa de manera restrictiva y justificada mediante acto administrativo motivado en el marco de la satisfacción y continuidad del servicio requerido, sin el cual se vería afectado el cumplimiento de los fines del Estado, principal obligación de la Administración.**
14. **Que tal y como lo reitera la Sección Tercera en Sentencia de 7 de febrero de 2001, Rad. 200700055-00 (34425), la urgencia manifiesta "Se trata entonces de un mecanismo excepcional, diseñado con el único propósito de otorgarle instrumentos efectivos a las entidades estatales para celebrar los contratos necesarios, con el fin de enfrentar situaciones de crisis, cuando dichos contratos, en razón de circunstancias de conflicto o crisis, es del todo imposible celebrarlos a través de la licitación pública o contratación directa. Es decir, cuando la administración no cuenta con el plazo indispensable para adelantar un procedimiento ordinario de escogencia de contratistas".**
15. **Que teniendo en cuenta lo señalado por el artículo 42 de la Ley 80 de 1993, para la**

	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER</b>	<b>CÓDIGO: REPE-61-01</b>
	<b>RESOLUCIONES</b>  <b>DESPACHO DEL CONTRALOR GENERAL DE SANTANDER</b>	Página 13 de 31


*aplicación de esta causal de contratación directa, la Administración debe realizar un estudio de los hechos o circunstancias que se presentan, considerando, entre otros, los siguientes elementos de análisis: continua prestación del servicio, el inmediato futuro o el concepto temporal para establecer la urgencia de la actuación los estados de excepción o la calamidad, fuerza mayor o desastre, atendiendo la transitoriedad necesaria dada la premura de atender, mientras se hace uso del procedimiento ordinario de escogencia del contratista.*

16. *Que en tales circunstancias el ordenamiento jurídico autoriza al representante legal de la entidad o su delegado para hacer la declaratoria de urgencia manifiesta, la cual puede ser de carácter preventiva.*
17. *Que la Sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencia del 27 de abril de 2007, Rad. 14275, pone énfasis en el carácter preventivo de la función que cumple la urgencia manifiesta: "La urgencia manifiesta no está instituida exclusivamente para solucionar eventos calamitosos o de desastre anteriores o concomitantes al acto que la declara esto es, con una finalidad curativa. También contiene una finalidad preventiva. Sería el caso de situaciones que indican que de no hacerse una obra de manera rápida se presentará una calamidad o un desastre, sería absurdo y contrario a toda lógica que el ordenamiento no permitiera nada para evitar la anomalía y esperar a que suceda para ahí si legitimar el uso de la figura. Por supuesto que en este caso, como en todo lo que concierne a la urgencia manifiesta, el requerimiento de las obras, bienes o servicios debe ser evidente, particularmente en el inmediato futuro para evitar la situación calamitosa que se pretende conjurar."*
18. *Que el artículo 42 de la Ley 80 de 1993, define la urgencia manifiesta: "Existe urgencia manifiesta cuando la continuidad del servicio exige el suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la ejecución de obras en el inmediato futuro, cuando se presenten situaciones relacionadas con los Estados de Excepción; cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas y, en general cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección públicos.*
19. *La urgencia manifiesta se declara mediante acto motivado*

**PARÁGRAFO.** - *Con el fin de atender las necesidades y los gastos propios de la urgencia manifiesta, se podrán hacer los traslados presupuestales internos que se requieran dentro del presupuesto del organismo o entidad estatal correspondiente".*

20. *Que la sección tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en Sentencia del 27 de abril de 2006, expediente 14275, respecto de la urgencia manifiesta consideró: "(...) Se observa entonces cómo la normatividad que regula el tema de la urgencia en la contratación estatal, se refiere a aquellos eventos en los cuales pueden suscitarse hechos que reclaman una actuación inmediata de la Administración, con el fin de remediar o evitar males presentes o futuros pero inminentes, provocados bien sea en virtud de los estados de excepción, o por la paralización de los servicios públicos, o provenientes de situaciones de calamidad o hechos consecutivos de fuerza mayor o desastres, o cualquier otra circunstancia similar que tampoco dé espera en su solución<sup>7</sup>, de tal manera que resulte inconveniente el trámite del proceso licitatorio de selección de contratistas reglado en el estatuto contractual, por cuanto implica el agotamiento de una serie de etapas que se toman su tiempo y hacen más o menos a largo lapso para adjudicar el respectivo contrato, circunstancia que, frente a una situación de urgencia obviamente resulta entorpecedora, porque la solución en estas condiciones, puede llegar tardíamente, cuando ya se haya producido o agravado el daño (...) "(Subrayado fuera de texto).*



	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER</b>	CÓDIGO: REPE-61-01
	<b>RESOLUCIONES</b>  <b>DESPACHO DEL CONTRALOR GENERAL DE SANTANDER</b>	Página 14 de 31

21. Que el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sala Especial de Decisión 26. Sentencia del 18 de diciembre de 2020. Radicación: 11001-03-15- 000-2020-02512-00, reiteró la finalidad de la urgencia manifiesta, en los siguientes términos:

*"[...] En el marco de la Ley 80 de 1993, la urgencia manifiesta es una modalidad de contratación directa diseñada para enfrentar situaciones de crisis -enunciadas en su artículo 42- que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección, pues la Administración no cuenta con el plazo que exige un procedimiento ordinario de escogencia de contratistas. La urgencia manifiesta está concebida, pues, para eventos que exigen una respuesta ágil e inmediata de la Administración. Este mecanismo excepcional busca otorgarle instrumentos efectivos a las entidades estatales para celebrar los contratos necesarios, con el fin de enfrentar situaciones de crisis, cuando no sea posible acudir a las modalidades ordinarias de selección de contratistas*


*Como acudir al trámite usual reglado en el estatuto contractual implicaría el agotamiento de una serie de etapas que demandarían un tiempo más o menos largo para adjudicar, es preciso dotar a la administración de un medio que no entorpezca la obtención de soluciones eficaces. De lo contrario, la solución podría llevar tardíamente. En los eventos enunciados en su artículo 42, la ley exige que la urgencia manifiesta se declare mediante un acto administrativo motivado, se enuncie las razones de mérito o conveniencia que tuvo en cuenta el funcionario respectivo para acudir a esta figura de excepción.*

22. El artículo 43 prescribe que inmediatamente después de celebrados los contratos originados en la urgencia manifiesta, estos y el acto administrativo que la declaró, junto con el expediente contentivo de antecedentes de la actuación y de las pruebas de los hechos, se enviará al funcionario u organismo que ejerza control fiscal en la respectiva entidad, el cual deberá pronunciarse dentro de los dos meses siguientes sobre los hechos y circunstancias que determinaron la declaración. (...)" (Subrayado fuera de texto).
23. Que, como consecuencia del fenómeno de "El Niño" presente en el territorio nacional de acuerdo a las alertas emitidas por el IDEAM, con la llegada de los primeros meses del año, nos adentramos en una muy crítica temporada seca. Esta época se caracteriza por un aumento significativo en los incendios forestales, la sequía de cultivos, la escasez de recursos hídricos y la contaminación del aire debido a conatos de incendios, entre otros eventos derivados de esta temporada seca. Durante esta temporada, se observan diversos efectos que afectan significativamente al MUNICIPIO DE AGUADA – SANTANDER, especialmente debido a las condiciones ambientales actuales y estos efectos incluyen temperaturas extremadamente altas durante el día, heladas durante las horas de la madrugada, incendios forestales, escasez de fuentes de agua, problemas de abastecimiento de agua potable y la calidad del aire afectada por quemas e incendios no controlados, entre otros problemas.
24. Que el día 28 de enero de 2024, en el MUNICIPIO DE AGUADA – SANTANDER, a las 13 horas, se desató una emergencia de proporciones significativas, debido a un incendio de cobertura vegetal, que se originó en la parte baja de la vereda "san isidro", en límites con la vereda carrero del municipio de La Paz.
25. Esta emergencia demandó una respuesta inmediata y coordinada por parte de los servicios de emergencia locales. Con el objetivo de fortalecer la respuesta y gestionar la crisis de manera efectiva, se desplegó un equipo de los diferentes organismos municipales y se activó la presencia de representantes de los medios de comunicación para informar y sensibilizar a la comunidad acerca de la emergencia.
26. Que, previa recomendación del CONSEJO MUNICIPAL DE GESTIÓN DEL

*RIESGO DE DESASTRES, según consta en el Acta No. 001-2024 del 12 de enero de 2024, EL MUNICIPIO DE AGUADA – SANTANDER procede a decretar la alerta roja (Decreto AMAS-SGO-003-001-2024 del 29 de enero de 2024 y Decreto AMAS-SGO-003-006-2024), debido a la existencia de situaciones de riesgo relacionadas con los incendios, afectaciones ambientales y la calidad del aire en EL MUNICIPIO DE AGUADA – SANTANDER. Sobre las 16 horas, del 28 de enero de 2024, se hizo evidente la magnitud de la conflagración. Diversos factores complicaron en gran medida la labor de los equipos de emergencia. En primer lugar, las condiciones climáticas adversas desempeñaron un papel crucial, con ráfagas de viento fuerte y en diferentes direcciones, avivaron las llamas y obstaculizaron el control de los incendios. Además, el terreno se encontraba extremadamente seco y muy quebrado, lo que proporcionó un combustible adicional para la propagación del fuego aunado a que existe una abundante vegetación y de tamaños considerables, lo que generó la amplitud del evento, y el difícil control del mismo, entre otras*

- 27. Que, en atención a lo anterior, el CONSEJO MUNICIPAL DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES emitió concepto previo y favorable sobre la declaratoria de situación de Calamidad Pública en EL MUNICIPIO DE AGUADA – SANTANDER, según consta en el Acta No. 002 del 01 de febrero de 2024,*
- 28. Que, EL MUNICIPIO DE AGUADA – SANTANDER, acatando las recomendaciones del CONSEJO MUNICIPAL DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES, declara la Calamidad Pública mediante DECRETO No. AMAS-SGO-003-001-2024, de fecha 29 de Enero de 2024 y adicionada mediante DECRETO No. AMAS-SGO-003-006-2024 (31 de enero de 2024), con el fin de enfrentar eficiente y efectivamente los incendios forestales y demás fenómenos naturales que se pueden presentar como consecuencia del fenómeno de El Niño en la jurisdicción del MUNICIPIO DE AGUADA – SANTANDER y que afectan a sus habitantes y el medio ambiente, de conformidad con el artículo octavo del mencionado acto administrativo, estará vigente por un término de cuatro (4) meses, salvo que se proceda a decretar su prórroga.*
- 29. Que como se ha indicado, los efectos del fenómeno de El Niño y los incendios forestales han generado graves consecuencias adversas que afectan la vida y el patrimonio de los habitantes del EL MUNICIPIO DE AGUADA – SANTANDER, así como afectaciones críticas y daños materiales incalculables en los ecosistemas afectados.*
- 30. En este orden de ideas, EL MUNICIPIO DE AGUADA – SANTANDER debe actuar de forma inmediata para proteger la vida de los habitantes del municipio y el ecosistema; y una manera de hacerlo, es a partir de la contratación de servicios, bienes y obras encaminadas a mitigar los efectos directos de la emergencia, desplegando acciones de recuperación inmediata y oportuna, para garantizar la vida de los habitantes del MUNICIPIO DE AGUADA – SANTANDER, y mitigar los efectos y consecuencias de los incendios forestales que se presentan en el territorio del MUNICIPIO DE AGUADA – SANTANDER.*
- 31. Que con fundamento en lo anterior, el CONSEJO MUNICIPAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES, emitió concepto previo y favorable ,con voto positivo de los miembros asistentes a la sesión extraordinaria, sobre la necesidad de declarar la URGENCIA MANIFIESTA en EL MUNICIPIO DE AGUADA – SANTANDER, con el fin de desplegar inmediatamente una respuesta contingente a la emergencia, a partir de tres ejes fundamentales que son: Respuesta, Recuperación y Rehabilitación, todo ello en los diferentes sectores afectados y de conformidad con las líneas de acción a desarrollar en el Plan de Acción Específico.*
- 32. Que bajo los parámetros del artículo 42 de la Ley 80 de 1993, se advierte la necesidad de hacer uso de la causal de contratación directa "urgencia manifiesta" en razón a las circunstancias excepcionales y apremiantes que exigen respuestas*



	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER</b>	<b>CÓDIGO: REPE-61-01</b>
	<b>RESOLUCIONES</b>  <b>DESPACHO DEL CONTRALOR GENERAL DE SANTANDER</b>	Página 16 de 31

*inmediatas del municipio y con ello conjurar las afectaciones presentadas con ocasión de los incendios forestales y que no logran ser atendidas con los contratos vigentes con los que cuenta la administración, y que tampoco pueden esperar a que se surtan los procedimientos de selección contractuales pertinentes, pues los tiempos para atender las emergencias son perentorios.*

33. *Que por todo lo anterior y al encontrarse acreditada la situación excepcional, se debe proceder a declarar la urgencia manifiesta en EL MUNICIPIO DE AGUADA – SANTANDER.*

*Que, en mérito de lo expuesto,*

### **DECRETA**

**ARTÍCULO PRIMERO: EL MUNICIPIO DE AGUADA – SANTANDER**, para conjurar y mitigar las afectaciones derivadas de los incendios forestales que con llevaron a que se declarara la situación de calamidad pública, mediante el mediante **DECRETO No. AMAS-SGO-003- 001-2024**, de fecha 29 de Enero de 2024 y adicionada mediante **DECRETO No. AMAS- SGO-003-006-2024** (31 de enero de 2024) y como consecuencia de la declaratoria por parte del Gobierno Nacional declaró la existencia de una situación de desastre de carácter nacional en todo el Territorio Nacional por el término de doce (12) meses, mediante Decreto 037 de 2024., con la finalidad de garantizar el suministro de bienes, la prestación de servicios o la ejecución de obras en el inmediato futuro, con el objetivo de prevenir, contener y mitigar los efectos de la **CALAMIDAD PÚBLICA POR EMERGENCIA AMBIENTAL Y CLIMÁTICA EN EL MUNICIPIO DE AGUADA - SANTANDER, TANTO EN EL ÁREA URBANA COMO EN EL ÁREA RURAL**, así como para realizar las labores necesarias para optimizar el flujo de los recursos necesarios para suplir las necesidades necesarias de la declaratoria de calamidad, se declara la **URGENCIA MANIFIESTA** , en **EL MUNICIPIO DE AGUADA – SANTANDER**.

**Parágrafo:** El término o vigencia de la situación de urgencia manifiesta será durante el estado de **CALAMIDAD PÚBLICA POR EMERGENCIA AMBIENTAL Y CLIMÁTICA EN EL MUNICIPIO DE AGUADA - SANTANDER, TANTO EN EL ÁREA URBANA COMO EN EL ÁREA RURAL** declarada mediante **DECRETO No. AMAS-SGO-003-001-2024**, de fecha 29 de Enero de 2024 y adicionada mediante **DECRETO No. AMAS-SGO-003-001- 2024**, de fecha 29 de Enero de 2024 y adicionada mediante **DECRETO No. AMAS-SGO- 003-006-2024** (31 de enero de 2024)

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Para la adquisición de bienes, obras y servicios en el marco de la **URGENCIA MANIFIESTA**, se mantendrán las delegaciones efectuadas en materia contractual y ordenación del gasto señaladas en **DECRETO No. AMAS-SGO-003-001- 2024**, de fecha 29 de Enero de 2024 y adicionada mediante **DECRETO No.. AMAS-SGO- 003-006-2024** (31 de enero de 2024)

**Parágrafo primero:** Atendiendo la inmediatez y urgencia con la que se requiere conjurar las situaciones derivadas de la **CALAMIDAD PÚBLICA POR EMERGENCIA AMBIENTAL Y CLIMÁTICA EN EL MUNICIPIO DE AGUADA - SANTANDER, TANTO EN EL ÁREA URBANA COMO EN EL ÁREA RURAL**, para el inicio y adelantamiento de los procesos y suscripción de los contratos y/o convenios derivados de la **SITUACIÓN URGENCIA MANIFIESTA**, se prescindirá de la autorización expresa del Alcalde Municipal a la que hace referencia el **AMAS-SGO-003-007-2024**.



**Parágrafo Segundo:** Los procesos de contratación que se adelanten en el marco de la situación que ha dado lugar a la declaratoria de urgencia manifiesta, deberán guardar relación directa con las actividades de contención, mitigación y recuperación de la situación de emergencia **CALAMIDAD PÚBLICA POR EMERGENCIA AMBIENTAL Y CLIMÁTICA EN EL MUNICIPIO DE AGUADA - SANTANDER, TANTO EN EL ÁREA URBANA COMO EN EL ÁREA RURAL**, de conformidad con el plan de acción específico que adopte el **CONSEJO MUNICIPAL DE GESTIÓN DEL RIESGO Y DESASTRE del MUNICIPIO DE AGUADA - SANTANDER**.

**Parágrafo tercero:** **SE ADVIERTE** que, aquellos contratos y/o convenios que se requieran adelantar y que no tengan una relación directa con las actividades de prevenir, contener y mitigar los efectos de la **CALAMIDAD PÚBLICA POR EMERGENCIA AMBIENTAL Y CLIMÁTICA EN EL MUNICIPIO DE AGUADA - SANTANDER, TANTO EN EL ÁREA URBANA COMO EN EL ÁREA RURAL** y que no se encuentren dentro del plan de acción específico se contratarán dando aplicación al **ESTATUTO GENERAL DE LA CONTRATACIÓN PÚBLICA**.


**ARTÍCULO TERCERO:** Los ordenadores de gasto, y demás funcionarios que intervengan en la actividad contractual en el periodo de la situación de urgencia manifiesta, deberán atender entre otras las siguientes orientaciones:

- a) Establecer la justificación del bien, obra o servicio a contratar, entre otras.
- b) Verificar que el valor del contrato se encuentre dentro de los precios del mercado para el bien, obra o servicio, realizando los respectivos estudios de mercado que sustenten su valor.
- c) Determinar la idoneidad de quien celebra el contrato, acorde a los bienes a entregar, los servicios a prestar o las obras a ejecutar.
- d) Efectuar los tramites presupuestales necesarios para garantizar el pago posterior de lo pactado.
- e) Atender la normatividad que en materia de permisos, licencias o autorizaciones similares exista, constatando que para la ejecución del contrato se cuenten con las medidas de seguridad, manejo ambiental y demás aspectos que puedan afectar su exitosa ejecución y finalización.
- f) Tener claridad y, preferiblemente, dejar constancia de las condiciones del contrato, especialmente de aquellas que resulten sustanciales: objeto, plazo, valor, obligaciones, habilidad del contratista, forma de pago, indemnidad, amparo presupuestal, cláusulas excepcionales, entre otras.
- g) Informar previamente al Comité de Contratos el bien, obra o servicio a contratar.
- h) Designar un supervisor o interventor idóneo para ejercer las labores de seguimiento y control de lo pactado, de forma diligente y oportuna.
- i) La contratación que se realice no debe corresponder a contratación de empréstitos.
- j) Dar aplicación al régimen de inhabilidades e incompatibilidades previstas en la Constitución, Ley 80 de 1993, Ley 1474 de 2011 y demás normas legales.
- k) Todo proceso de contratación debe estar regido por los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad, calidad, equidad, eficiencia, transparencia y la valoración de los costos ambientales.

**ARTÍCULO CUARTO:** Ordenar realizar los trámites presupuestales requeridos para obtener los recursos necesarios para la adquisición de bienes, obras o servicios necesarios para conjurar la situación de **URGENCIA MANIFIESTA**.

**ARTÍCULO QUINTO:** En concordancia con las disposiciones de los artículos 42° y 43° de la ley 80 de 1993, cada Secretaría Ordenadora de Gasto inmediatamente



 <b>CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER</b>	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER</b>	<b>CÓDIGO: REPE-61-01</b>
	<b>RESOLUCIONES</b>  <b>DESPACHO DEL CONTRALOR GENERAL DE SANTANDER</b>	Página 18 de 31

*después de celebrados los contratos originados de la situación de **URGENCIA MANIFIESTA** estos y el acto administrativo que la declaró, junto con el expediente contentivo de los antecedentes administrativos, de la actuación y de las pruebas de los hechos, deben enviarse inmediatamente al funcionario u organismo que ejerza el control fiscal en la respectiva entidad. (Concepto de la Sala y Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado del 19 de febrero de 2019, Radicación número 11001-03-06-000-208-00229-00).*

**ARTÍCULO SEXTO:** *El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su expedición.*

### CONSIDERACIONES

El asunto que ocupa la atención de este ente de control es la contratación suscrita por el municipio de **AGUADA – SANTANDER** con ocasión de la **URGENCIA MANIFIESTA**, esto por cuánto fue con fundamento en ella que la entidad surtió el proceso de contratación pues primero se declaró la calamidad pública y posteriormente se procedió por parte del ente administrativo a la declaratoria de Urgencia Manifiesta; actuaciones estas, de las cuales se ha desglosado íntegramente su contenido para un adecuado análisis, previo a la toma de la decisión que nos atañe.


#### **1. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Para adoptar la presente decisión, se analizará la figura de la urgencia manifiesta: (punto 3.1), se analizarán los fundamentos del acto administrativo de declaratoria de urgencia manifiesta y acto seguido a los requisitos formales de la declaración de urgencia manifiesta y posteriormente resolver el problema jurídico si los hechos invocados por el Alcalde Municipal de AGUADA para declarar la urgencia manifiesta, se ajustaron o no a los presupuestos normativos señalados en el artículo 42 de la Ley 80 de 1993 (punto 3.2) y (punto 3.3), si la contratación realizada se encuentra ajustada a la declaratoria de urgencia manifiesta y a los presupuestos normativos señalados en el artículo 42 de la Ley 80 de 199

##### **1.1 DE LA DECLARATORIA DE CALAMIDAD Y URGENCIA MANIFIESTA**

Se tiene entonces que el proceso contractual celebrado entre la Administración Municipal de Aguada - Santander en cabeza de su representante legal, se encuentra sustentado como consecuencia de las afectaciones que generó el intenso verano, afectaciones dentro de las que se cuenta por un lado, la situación presentada por los incendios forestales, así como el fenómeno de desabastecimiento de agua potable en la zona urbana y rural de esa jurisdicción municipal, por lo tanto resulta oportuno reflexionar sobre este concepto en los siguientes términos:

Partiendo del hecho que el Alcalde del Municipio, procedió a realizar la actividad contractual bajo el sustento del Decreto No. **Decreto AMAS-SGO-003-007-2024** de fecha 6 de febrero de 2024, se procedió a la declaración de **URGENCIA MANIFIESTA** en el **MUNICIPIO DE AGUADA – SANTANDER** con ocasión del “**DECRETO DE CALAMIDAD PUBLICA POR EMERGENCIA AMBIENTAL Y CLIMÁTICA EN EL MUNICIPIO DE AGUADA – SANTANDER, TANTO EN EL ÁREA URBANA COMO EN EL ÁREA RURAL**”.

	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER</b>	<b>CÓDIGO: REPE-61-01</b>
	<b>RESOLUCIONES</b>  <b>DESPACHO DEL CONTRALOR GENERAL DE SANTANDER</b>	<b>Página 19 de 31</b>

Para el efecto de emitir pronunciamiento, se requiere practicar un estudio sobre el cumplimiento de los requisitos establecidos por la normatividad legal que regula la materia, en consecuencia, se hace necesario citar a continuación el articulado respectivo:

En primer lugar, la Ley 1523 del 24 de abril de 2012, por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres, se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones, de manera destacada para el presente caso prescribe lo siguiente:

*“Artículo 57 sobre la Declaratoria de situación de calamidad pública, “Los gobernadores y alcaldes, previo concepto favorable del Consejo Departamental, Distrital o Municipal de Gestión del Riesgo, podrán declararla situación de calamidad pública en su respectiva jurisdicción. Las declaratorias de situación de calamidad pública se producirán y aplicarán, en lo pertinente, de conformidad con las reglas de la declaratoria de la situación de desastre”.*

A su vez el **artículo 58** ibídem, establece el concepto de Calamidad pública:

*“Para los efectos de la presente ley, se entiende por calamidad pública, el resultado que se desencadena de la manifestación de uno o varios eventos naturales o antropogénicos no intencionales que al encontrar condiciones propicias de vulnerabilidad en las personas, los bienes, la infraestructura, los medios de subsistencia, la prestación de servicios o los recursos ambientales, causa daños o pérdidas humanas, materiales, económicas o ambientales, generando una alteración intensa, grave y extendida en las condiciones normales de funcionamiento de la población, en el respectivo territorio, que exige al distrito, municipio, o departamento ejecutar acciones de respuesta, rehabilitación y reconstrucción”.*


Sobre los Criterios para la declaratoria de desastre y calamidad pública el **Artículo 59**. Establece:

*“La autoridad política que declare la situación de desastre o calamidad, según sea el caso, tendrá en consideración los siguientes criterios:*

- 1. Los bienes jurídicos de las personas en peligro o que han sufrido daños. Entre los bienes jurídicos protegidos se cuentan la vida, la integridad personal, la subsistencia digna, la salud, la vivienda, la familia, los bienes patrimoniales esenciales y los derechos fundamentales económicos y sociales de las personas.*
- 2. Los bienes jurídicos de la colectividad y las instituciones en peligro o que han sufrido daños.  
Entre los bienes jurídicos así protegidos se cuentan el orden público material, social, económico y ambiental, la vigencia de las instituciones, políticas y administrativas, la prestación de los servicios públicos esenciales, la integridad de las redes vitales y la infraestructura básica.*
- 3. El dinamismo de la emergencia para desestabilizar el equilibrio existente y para generar nuevos riesgos y desastres.*
- 4. La tendencia de la emergencia a modificarse, agravarse, reproducirse en otros territorios y poblaciones o a perpetuarse.*
- 5. La capacidad o incapacidad de las autoridades de cada orden para afrontar las condiciones de la emergencia.*
- 6. El elemento temporal que agregue premura y urgencia a la necesidad de respuesta.*
- 7. La inminencia de desastre o calamidad pública con el debido sustento fáctico”.*

Respecto de la urgencia manifiesta:



	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER</b>	CÓDIGO: REPE-61-01
	<b>RESOLUCIONES</b>  <b>DESPACHO DEL CONTRALOR GENERAL DE SANTANDER</b>	Página 20 de 31

**ARTÍCULO 42.- De la Urgencia Manifiesta.** Existe urgencia manifiesta cuando la continuidad del servicio exige el suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la ejecución de obras en el inmediato futuro, cuando se presenten situaciones relacionadas con los Estados de Excepción; cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas y, en general cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección o concursos públicos.

La urgencia manifiesta se declara mediante acto administrativo motivado.

La expresión "Concurso" fue derogada por el art. 32 de la Ley 1150 de 2007.

**PARÁGRAFO.** - Con el fin de atender las necesidades y los gastos propios de la urgencia manifiesta, se podrán hacer los traslados presupuestales internos que se requieran dentro del presupuesto del organismo o entidad estatal correspondiente.

(Parágrafo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C 772 de 1998, bajo el entendimiento de que los traslados presupuestales internos a que se refiere dicha norma, se efectúen afectando exclusivamente el anexo del decreto de liquidación del Presupuesto.)

**ARTÍCULO 43.- Del Control de la Contratación de Urgencia.** Inmediatamente después de celebrados los contratos originados en la urgencia manifiesta, éstos y el acto administrativo que la declaró, junto con el expediente contentivo de los antecedentes administrativos, de la actuación y de las pruebas de los hechos, se enviará al funcionario u organismo que ejerza el control fiscal en la respectiva entidad, el cual deberá pronunciarse dentro de los dos (2) meses siguientes sobre los hechos y circunstancias que determinaron tal declaración.


Al respecto el consejo de estado ha precisado el análisis de procedencia de la urgencia manifiesta al siguiente tenor:

**"4.1. La urgencia manifiesta en el Estatuto General de contratación<sup>1</sup>**

La Ley 80 de 1993[5] "... tiene por objeto disponer las reglas y principios que rigen los contratos de las entidades estatales" (artículo 1º), y establece como fines de la contratación estatal "... el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados... (Artículo 3º).

En el texto original de la Ley 80, el artículo 24, relativo al principio de transparencia, establecía en el numeral 1º, como regla general, la licitación o el concurso público para la selección de los contratistas, y como una de las excepciones la declaratoria de urgencia manifiesta de que tratan los artículos 42 y 43 ibidem.

<sup>1</sup> Fallo 00229 de 2019 Consejo de Estado

	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER</b>	<b>CÓDIGO: REPE-61-01</b>
	<b>RESOLUCIONES</b>  <b>DESPACHO DEL CONTRALOR GENERAL DE SANTANDER</b>	<b>Página 21 de 31</b>

*Sin perjuicio de la derogatoria del numeral 1º del artículo 24 en comento, dispuesta por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007, los artículos 42 y 43 originales de la Ley 80 siguen vigentes.*

**ARTÍCULO 42. DE LA URGENCIA MANIFIESTA.** *Existe urgencia manifiesta cuando la continuidad del servicio exige el suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la ejecución de obras en el inmediato futuro; cuando se presenten situaciones relacionadas con los estados de excepción; cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas y, en general, cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección ~~o concurso~~ <sup>161</sup> públicos.*

*La urgencia manifiesta se declarará mediante acto administrativo motivado.*

**PARÁGRAFO.** *Con el fin de atender las necesidades y los gastos propios de la urgencia manifiesta, se podrán hacer los traslados presupuestales internos que se requieran dentro del presupuesto del organismo o entidad estatal correspondiente.* <sup>171</sup>

*El transcrito artículo 42 (sin el párrafo) fue declarado exequible en la Sentencia C-949-01[8] por considerar que las hipótesis en él establecidas justifican la excepción a los procedimientos de selección objetiva; y que un eventual mal uso de la figura se precave con la obligación impuesta en el artículo 43 de la misma Ley 80 a la autoridad contratante, de enviar la documentación correspondiente al órgano de control fiscal, así como con los demás controles a los que remite la misma norma.*

*En efecto, dispone el artículo 43 en cita:*


**ARTÍCULO 43. DEL CONTROL DE LA CONTRATACIÓN DE URGENCIA.** *Inmediatamente después de celebrados los contratos originados en la urgencia manifiesta, éstos y el acto administrativo que la declaró, junto con el expediente contentivo de los antecedentes administrativos, de la actuación y de las pruebas de los hechos, se enviará al funcionario u organismo que ejerza el control fiscal en la respectiva entidad, el cual deberá pronunciarse dentro de los dos (2) meses siguientes sobre los hechos y circunstancias que determinaron tal declaración. Si fuere procedente, dicho funcionario u organismo solicitará al jefe inmediato del servidor público que celebró los referidos contratos o a la autoridad competente, según el caso, la iniciación de la correspondiente investigación disciplinaria y dispondrá el envío del asunto a los funcionarios competentes para el conocimiento de las otras acciones. El uso indebido de la contratación de urgencia será causal de mala conducta.*

*Lo previsto en este artículo se entenderá sin perjuicio de otros mecanismos de control que señale el reglamento para garantizar la adecuada y correcta utilización de la contratación de urgencia.*

*Las disposiciones legales en comento, permiten destacar los siguientes elementos de la urgencia manifiesta:*

- (i) es una excepción a los procedimientos que como regla general rigen para la selección de los contratistas del Estado;



	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER</b>	<b>CÓDIGO: REPE-61-01 *</b>
	<b>RESOLUCIONES</b>  <b>DESPACHO DEL CONTRALOR GENERAL DE SANTANDER</b>	Página 22 de 31

(ii) aplica solo cuando debe garantizarse la continuidad del servicio o conjurarse situaciones de calamidad pública, y con las reglas generales se hacen imposibles tales propósitos;

**(iii) debe ser declarada mediante acto administrativo debidamente motivado; se trata de la explícita y fundamentada voluntad unilateral de la autoridad competente que tiene como efecto jurídico su habilitación para la celebración directa de los contratos requeridos por las situaciones que deben resolverse;**

(iv) con la excepción de las reglas atinentes a su formación, los contratos que se suscriban deben reunir los requisitos establecidos en el Estatuto General de Contratación, puesto que la figura de la urgencia manifiesta no prevé alteración alguna a tales requisitos;

(v) el mal uso de la figura es causal de mala conducta.

En este mismo sentido la ANCP CCE mediante Concepto **C-452 del 2023**, respecto del alcance, definición de la urgencia manifiesta ha señalado:

*... De esta manera, el artículo 42 de la Ley 80 define la urgencia manifiesta como una circunstancia que exige, con carácter apremiante, preservar la continuidad del servicio, cuando se afecta por situaciones de fuerza mayor, desastres, calamidades o hechos relacionados con los estados de excepción. No en vano, para la doctrina, las situaciones de urgencia manifiesta deben ser concretas, inmediatas, objetivas y probadas, pues se trata de circunstancias de hecho actuales, debidamente acreditadas y fundadas por estudios técnicos, verificadas por la autoridad competente.*

*En esta medida, el precitado artículo 42 del Estatuto General de Contratación contempla cuatro (4) circunstancias o hechos que configuran la urgencia manifiesta, si así lo declara la entidad: i) cuando la continuidad del servicio exige el suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la ejecución de obras en el inmediato futuro; ii) cuando se presenten situaciones relacionadas con los estados de excepción; iii) cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas; y iv) en general, cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección o concurso públicos.*

*La primera circunstancia se configura cuando la continuidad del servicio exige el suministro de bienes, la prestación de servicios, o la ejecución de obras en el inmediato futuro. En este caso, se busca evitar la paralización de un servicio, pues están destinados a satisfacer necesidades colectivas en forma general, permanente y continua. En este contexto, no puede olvidarse que el servicio público responde, por definición, a una necesidad de interés general, razón por la cual no podría ser discontinuo, pues la interrupción ocasiona problemas graves para la vida colectiva.*

*En esta causal es secundaria la previsibilidad de la situación, porque –si así fuera– se llegaría al absurdo de permitir que efectivamente se paralizara el servicio,*

*sacrificando el interés general por causa de la inactividad de los servidores<sup>2</sup>. En consecuencia, “[...] uno de los elementos esenciales de la urgencia manifiesta lo constituye la obligación de verificar que el objeto del contrato necesita su permanencia, es decir, que se requiere garantizar por parte de la Administración la continuidad de un servicio que exige suministro de bienes, ejecución de obras o la propia prestación de servicios”<sup>3</sup>.*

*La segunda circunstancia se presenta en las situaciones relacionadas con los estados de excepción, siendo necesaria la remisión a los artículos 212, 213 y 215 superiores. Estas normas se refieren a la declaración de los estados de guerra exterior, conmoción interior y emergencia económica, social y ecológica. De hecho, el uso indiscriminado, excesivo e incontrolado del estado de sitio, durante la vigencia de la Constitución Nacional de 1886, llevó a que los supuestos fácticos, las facultades y los controles adscritos a cada uno de ellos fueran específicamente regulados tanto en la Constitución Política como en la Ley Estatutaria 137 de 1994.*

*De conformidad con las normas citadas, los estados de excepción se declaran en caso de situación de anormalidad, y están acompañados de facultades y limitaciones que permiten el retorno a la regularidad. Por eso, mientras subsista la situación que la origina, y sólo en lo relacionado con la declaración previa del presidente de la república, con la firma de todos los ministros, las entidades pueden contratar directamente, por urgencia manifiesta, como medida pro tempore para adquirir bienes y servicios que permitan superar la crisis. En contraste, cuando cesen las causas, las entidades deben contratar de conformidad con las reglas generales del Estatuto de Contratación.*


*En este supuesto, cuando se declara un estado de excepción, se configura el supuesto para declarar a continuación la “urgencia manifiesta”, por parte de cualquier entidad estatal regida por la Ley 80 de 1993, por configurarse uno de los cuatro (4) supuestos del art. 42 de la Ley 80 de 1993. En este evento no es suficiente la declaración del estado de excepción, por parte del presidente y sus ministros, sino que es necesario expedir, luego, el acto que declare la urgencia manifiesta, con fundamento en la declaración previa de alguno de los tres estados de excepción.*

*La tercera circunstancia surge de la necesidad de conjurar **situaciones excepcionales** relacionadas con hechos de calamidad o **constitutivos de fuerza mayor** o desastre que demanden actuaciones inmediatas, causa que –conforme se analiza en el siguiente acápite– exige tener en cuenta lo previsto en la Ley 1523 de 2012. Lo anterior sin perjuicio de que, conforme a la **cuarta circunstancia**, surjan situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección o concurso públicos.*

<sup>2</sup> 7 Al respecto, “[...] si los funcionarios han sido negligentes en la realización de determinadas obras, y éstas se tornan gravemente imperiosas por el transcurso del tiempo, no podrá por tal causa la Administración la posibilidad de satisfacer la necesidad pública con la verdadera urgencia que la misma requiere. Lo que corresponde es hacer responsables, administrativa y civilmente, a los funcionarios en cuestión, sin perjuicio de solucionar el problema de la urgencia que el mismo objetivamente requiera” (GORDILLO, Agustín. Tratado de derecho administrativo y obras selectas. Tomo IX. Buenos Aires: FDA, 2014. p. XVI-16).

<sup>3</sup> 8 CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Subsección C. Sentencia del 7 de febrero de 2011. Rad. 34.425. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.



	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER</b>	CÓDIGO: REPE-61-01
	<b>RESOLUCIONES</b>  <b>DESPACHO DEL CONTRALOR GENERAL DE SANTANDER</b>	Página 24 de 31

**El elemento común en los cuatro (4) eventos es que exigen atender la contingencia de manera pronta, mediante la ejecución de obras, la prestación de servicios o el suministro de bienes. Por tanto, lo que permite catalogar un supuesto fáctico como urgente, en forma manifiesta, es que demanda actuaciones del Estado que no dan espera para mantener la regularidad del servicio, e impiden acudir a los procedimientos de selección ordinarios, es decir, a la licitación pública, la selección abreviada, el concurso de méritos y la contratación de mínima cuantía<sup>4</sup>.**

*Se insiste en que cuando se configure alguna de las cuatro (4) situaciones, el artículo 42 de la Ley 80 de 1993 exige declarar formalmente la urgencia manifiesta mediante acto administrativo motivado, es decir, a través de una manifestación unilateral de voluntad razonablemente justificada, proferida por el jefe o representante legal de cada entidad –o quien sea el titular de la competencia–, según lo establecido en los artículos 11 y 12 ibidem. Adicionalmente, no es necesario realizar estudios previos, como lo dispone el artículo 2.2.1.2.1.4.2. del Decreto 1082 de 2015: “Si la causal de contratación directa es la urgencia manifiesta, el acto administrativo que la declare hará las veces del acto administrativo de justificación, y en este caso la Entidad Estatal no está obligada a elaborar estudios y documentos previos”.....*

Así las cosas tenemos que el artículo 42 de la Ley 80 de 1993, establece que existe urgencia manifiesta cuando la continuidad del servicio exige el suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la ejecución de obras en el inmediato futuro; ... cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con los hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor ... y en general cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección o concurso público, pero a su vez el artículo 43 ibidem, establece control fiscal que debe surtir de manera inmediata después de celebrados los contratos originados en la urgencia manifiesta, junto con el expediente contentivo de los antecedentes administrativos de la actuación de las pruebas y de los hechos, respecto del cual el funcionario u organismo que ejerza el control fiscal deberá pronunciarse sobre los hechos y circunstancias que determinaron tal declaración, dentro de los 2 meses siguientes.

Los requisitos FORMALES de la declaratoria están consignados en el art 42, esto es: **ACTO MOTIVADO** – donde se señale expresamente las razones ciertas y convincentes que permitan verificar la verdadera necesidad de Administración para declarar la urgencia manifiesta **DECLARATORIA** - Puede referirse a uno o varios contratos que se funden en el mismo motivo.

Al respecto el Consejo De Estado ha señalado en reiterados pronunciamientos:

<sup>4</sup> En resumen, la jurisprudencia explica que la urgencia manifiesta procede: “[...] en aquellos eventos en los cuales puede suscitarse la necesidad de remediar o evitar males presentes o futuros pero inminentes, provocados bien sea en virtud de los estados de excepción, o por la paralización de los servicios públicos, o provenientes de situaciones de calamidad o hechos constitutivos de fuerza mayor o desastres, o cualquier otra circunstancia similar que tampoco dé espera en su solución, de tal manera que resulte inconveniente el trámite del proceso licitatorio de selección de contratistas reglado en el estatuto contractual, por cuanto implica el agotamiento de una serie de etapas que se toman su tiempo y hacen más o menos largo el lapso para adjudicar el respectivo contrato, circunstancia que, frente a una situación de urgencia obviamente resulta entorpecedora, porque la solución en estas condiciones, puede llegar tardíamente, cuando ya se haya producido o agravado el daño” (CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Sentencia del 27 de abril de 2006. Rad. 5.229. C.P. Ramiro Saavedra Becerra).



*“En cuanto a los requisitos formales de la declaración de urgencia manifiesta, considera la Sala que ellos se desprenden íntidamente de la lectura de los artículos 42 y 43 de la Ley 80 de 1993. Así, **en primer lugar, el legislador (artículo 42) exige que la urgencia manifiesta se declare mediante acto administrativo motivado.** Cabe señalar que dicho acto se enmarca dentro de las competencias discrecionales de la entidad contratante, puesto que pese a tener que sujetarse a requisitos formales, la declaración de urgencia depende completamente de los motivos de mérito o conveniencia que valore el respectivo funcionario. Por esta razón, el acto debe motivarse con razones ciertas y convincentes que permitan verificar la verdadera necesidad de la Administración de recurrir a este mecanismo de contratación. Ahora bien, esta exigencia del legislador, respecto de la motivación del acto, resulta lógica, en la medida que las circunstancias les permitan a los responsables de la Administración proferirlo, de lo contrario, la Administración podría hacerlo verbalmente y con posterioridad constituir la prueba de esta situación en el informe que debe elaborar para el correspondiente control fiscal. **De otra parte, de esta disposición se infiere que la declaratoria de urgencia puede referirse a uno o varios contratos que se funden en el mismo motivo; pero, en la motivación se debe hacer referencia específica a cada uno de los contratos que se vayan a celebrar con el objeto de señalar claramente su causa y finalidad...**”*

Conforme a lo anterior, y analizado el **primer requisito formal**, se establece por este despacho que existe una relación de proporcionalidad, que la declaración de la urgencia manifiesta y las medidas adoptadas por el ente territorial para atender la situación de fuerza mayor para salvaguardar la vida, salud e integridad, bienes de los habitantes del municipio.


En este entendido y bajo las evidencias obrantes en el expediente este Despacho considera que los motivos y argumentos en los que se fundó el acto son ciertos por ende era Procedente su declaratoria.

En suma, este Despacho admite que los hechos en los que se funda la declaratoria de urgencia manifiesta, son ciertos por tal razón la declaratoria del mismo era adecuada y proporcional al fin que persigue, en tanto que es congruente con la motivación que llevó a la primera autoridad Municipal a declarar la situación excepcional.

Ahora, en lo que respecta al segundo requisito formal de la declaratoria de URGENCIA MANIFIESTA que hace relación a “. De otra parte, de esta disposición se infiere que la declaratoria de urgencia puede referirse a uno o varios contratos que se funden en el mismo motivo; pero, en la motivación se debe hacer referencia específica a cada uno de los contratos que se vayan a celebrar con el objeto de señalar claramente su causa y finalidad”,

Al respecto, en la sentencia proferida por la Subsección “C” de la Sección Tercera de la misma Corporación el 7 de febrero de 2011 dentro del proceso radicado con el número 11001-03-26-000-2007-00055-00(34425) y con ponencia del Consejero Doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa, discurrió

*“2.2. En cuanto a los requisitos formales de la declaración de urgencia manifiesta, considera la Sala que ellos se desprenden nítidamente de la lectura de los artículos 42 y 43 de la Ley 80 de 1993. Así, **en primer lugar, el legislador (artículo 42) exige que la urgencia manifiesta se declare mediante acto administrativo motivado.** Cabe*

	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER</b>	<b>CÓDIGO: REPE-61-01</b>
	<b>RESOLUCIONES</b>  <b>DESPACHO DEL CONTRALOR GENERAL DE SANTANDER</b>	Página 26 de 31

señalar que dicho acto se enmarca dentro de las competencias discrecionales de la entidad contratante, puesto que pese a tener que sujetarse a requisitos formales, la declaración de urgencia depende completamente de los motivos de mérito o conveniencia que valore el respectivo funcionario. Por esta razón, el acto debe motivarse con razones ciertas y convincentes que permitan verificar la verdadera necesidad de la Administración de recurrir a este mecanismo de contratación. Ahora bien, esta exigencia del legislador, respecto de la motivación del acto, resulta lógica, en la medida que las circunstancias le permitan a los responsables de la Administración proferirlo, de lo contrario, la Administración podría hacerlo verbalmente y con posterioridad constituir la prueba de esta situación en el informe que debe elaborar para el correspondiente control fiscal. De otra parte, de esta disposición se infiere que la declaratoria de urgencia puede referirse a uno o varios contratos que se funden en el mismo motivo; pero, en la motivación se debe hacer referencia específica a cada uno de los contratos que se vayan a celebrar con el objeto de señalar claramente su causa y finalidad. Así mismo, resulta importante señalar que esta figura tiene un régimen jurídico especial, pues es el único caso en que el legislador permite expresamente el contrato consensual, esto es, cuando las circunstancias impiden la suscripción del contrato, se podrá incluso prescindir del acuerdo acerca de la remuneración del contratista, la cual podrá acordarse con posterioridad al inicio de la ejecución del contrato o en la liquidación del mismo. Se hace entonces evidente la prevalencia del interés general, en este caso, por encima de las formalidades de las actuaciones administrativas, pues el régimen jurídico cede ante situaciones excepcionales con el fin de permitir que las soluciones se den en el menor tiempo posible<sup>5</sup>. Los otros requisitos formales exigidos por el legislador están presentes en el artículo 43 de la Ley 80 y se relacionan con el tema del control fiscal. Así, después de celebrados los contratos que se originen en la urgencia manifiesta, éstos y el acto administrativo que la declaró, junto con el expediente contentivo de los antecedentes administrativos, de la actuación y de las pruebas de los hechos, se enviarán a la autoridad competente para realizar el control fiscal, con el objeto de que esta investigue si fue o no procedente su declaratoria, este funcionario tendrá dos meses para pronunciarse.

Así, si el órgano de control encuentra que los hechos que sirven de fundamento a la declaración de urgencia manifiesta si ocurrieron y que se ajustan a los presupuestos del artículo 42 de la Ley 80 de 1993, dicha declaración será conforme a derecho. Ahora bien, esta modalidad de control fiscal resulta de gran utilidad, ya que puede impulsar la realización de otras investigaciones de tipo penal o disciplinario.

Para la Sala, la respuesta a este interrogante resulta negativa, toda vez que a la luz de la norma antes citada, **el control que le cabe realizar a la Contraloría consiste en verificar la ocurrencia de los hechos aducidos como motivación de la declaratoria de urgencia manifiesta, con el fin de determinar si los mismos se ajustan o no a los presupuestos legales;** lo anterior significa, que las causas que su vez provocaron los hechos que dan lugar a la declaratoria de urgencia manifiesta no constituyen el objeto de análisis del órgano de control.

Este Despacho encuentra que la entidad ha dado cumplimiento al mismo, pues luego de realizar una lectura y análisis del **Decreto No. AMAS-SGO-003-001-2024** de fecha 29 de

enero de 2024, **“POR EL CUAL SE DECRETA LA CALAMIDAD PUBLICA POR EMERGENCIA AMBIENTAL Y CLIMÁTICA EN EL MUNICIPIO DE AGUADA – SANTANDER TANTO EN EL ÁREA URBANA COMO EN EL ÁREA RURAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**, el cual fue adicionado a través de **Decreto AMAS-SGO-003-006-2024** de fecha 31 de enero de 2024, declaratorio de calamidad y en los que se fundó y con base en el cual se declaró la urgencia manifiesta”, se advierte que tiene relación o por lo menos mención de la necesidad a cubrirse bajo este procedimiento especial de contratación excepcional. En efecto ni en la parte considerativa del acto, ni en la parte resolutive del mismo, el Representante legal hace mención ni enuncia la contratación a realizar en marco de la declaratoria de urgencia efectuada y En el PAE se consigna como será atendidas y que actividades.


En virtud de lo anterior, y efectuado el análisis desde la aplicación al caso concreto de ley 80 de 1993 art 42 y 43 ley 1523 así como la jurisprudencia, Este DESPACHO concluye que, en relación con la realidad de los motivos, la adecuación a los fines, la proporcionalidad con la gravedad del hecho que pretende conjurar, y la naturaleza de acto precontractual dada por la jurisprudencia; el decreto 594 de 2023, mediante el cual se declaró la urgencia manifiesta”, satisface los requisitos formales.

En consideración a lo anterior, y teniendo en cuenta que este Ente de control debe velar por el recto cumplimiento de la normatividad legal vigente, confrontará la actuación del ejecutivo del municipio de Aguada - Santander, realizando un análisis de los fundamentos fácticos que sirvieron de base para llevar a cabo el proceso de contratación en vigencia de la declaración de calamidad pública y Urgencia Manifiesta para determinar si se enmarcaron en la legalidad respetando los debidos procedimientos.

Así pues, allegada la documentación, se procedió por parte de este ente de control, a verificar la legalidad y viabilidad de los documentos contractuales relacionados con los Actos Administrativos desarrollados por la Administración Municipal de Aguada – Santander, mediante los cuales se decretó la Calamidad Pública y la Urgencia Manifiesta en su jurisdicción; lo anterior con el fin de conjurar las afectaciones derivadas de los incendios forestales presentados en el área rural, ocasionadas al parecer por el intenso verano, así como el desabastecimiento de agua potable que afecta a sus habitantes.

De las anteriores situaciones observadas y de las cuales se allega la documentación objeto de análisis, se deriva la celebración y/o suscripción del contrato **AMAS-SGO-014-05-001-2024**, celebrado el día 9 de febrero de 2024, entre el Municipio de Aguada Santander y la empresa contratista denominada **ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO DEL CAMPO SIGLA ASOAGROCAMPO** representada legalmente por el señor **RAFAEL ELIECER FONSECA MORALES**, para ejecutar el objeto denominado: **“SUMINISTRO DE ALIMENTOS, INSUMOS, HIDRATACIÓN, COMBUSTIBLE Y DEMÁS ELEMENTOS PARA ATENDER LA URGENCIA MANIFIESTA EN EL MARCO DE LA DECLARATORIA DE LA CALAMIDAD PÚBLICA ESTABLECIDA MEDIANTE DECRETO MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE AGUADA, SANTANDER”**, por valor de **VEINTISIETE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL Y VEINTIDÓS PESOS CON 40 CENTAVOS (\$27.280.022,40) MCTE**

En este momento es pertinente anotar que cuando una de las entidades estatales que define el artículo 2 de la Ley 80 de 1993, inicia un proceso de contratación estatal, deberá por regla general, en virtud de su naturaleza pública, aplicar las reglas y los principios establecidos por el Estatuto General de Contratación y sus normas concordantes, donde se comprenden procedimientos de selección como la licitación o concursos públicos, contratación directa,

	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER</b>	CÓDIGO: REPE-61-01
	<b>RESOLUCIONES</b>  <b>DESPACHO DEL CONTRALOR GENERAL DE SANTANDER</b>	Página 28 de 31

contratación con y sin formalidades plenas; además de cláusulas excepcionales al derecho común, principios como los de transparencia, economía y responsabilidad, deber de selección objetiva, etc.

De igual forma la ley 1150 de 2007, contempla las modalidades de selección y en su artículo 2º numeral 1º, como regla general ordena que la escogencia del contratista se efectuará a través de licitación pública señalando las excepciones en las que no se aplicará esta modalidad, numerales 2º, 3º, y 4º.


Visto lo anterior y mediante el análisis de la documentación aportada por la entidad de orden administrativo y la observancia de las situaciones acontecidas en su jurisdicción se debe tener así mismo en cuenta que en esos casos excepcionales, en donde está de por medio motivos superiores de interés colectivo, con mayor razón se debe dar obligatoria aplicación a los objetivos de la contratación administrativa, previstos en el artículo 3º del Estatuto de la Contratación Pública, a saber: el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos, y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con entidades y organismos del Estado en la consecución de dichos propósitos, los mismos que otorgan un fundamento adicional al procedimiento de excepción que es materia de estudio.

Nuestro Ordenamiento Jurídico reconoce la presencia de circunstancias fácticas que requieren de una pronta solución, en aras de evitar que se vea afectado el interés público o se vea suspendida la prestación del servicio. Por ello el Legislador ha permitido que si se cumplen con ciertas exigencias se adquieran bienes, obras o servicios de manera directa, sacrificando de esta manera el proceso concursario o licitatorio. Siendo que es una figura excepcional no podrá ser utilizada sino para los fines establecidos en la norma, so pena de transgredir el ordenamiento jurídico, pues con fundamento en el numeral 5 del artículo 54 de la Ley 1952 de 2019, constituye falta gravísima el *“Aplicar la urgencia manifiesta para la celebración de los contratos sin existir las causales previstas en la ley.”*

Así pues, este Despacho de la Contraloría General de Santander se ocupará de analizar, sí la contratación con ocasión de la Calamidad Pública y Decreto de Urgencia Manifiesta declaradas por el alcalde de Aguada - Santander, coincide con los postulados y principios que rigen la contratación pública anteriormente referidos.

Del fundamento factico de la declaratoria que en esta oportunidad se analiza, se advierte que el hecho natural que origino (...) *“la temporada seca, ausencia de lluvias a consecuencia del fenómeno del niño, la fuerte ola de calor, incendios forestales, sequedad de los afluentes hídricos que surten de agua potable al municipio, y el riesgo inminente de amenaza a los derechos fundamentales de los ciudadanos que residen en la municipalidad”* (...) <sup>5</sup>. Es decir que en esta oportunidad se advierten situaciones de afectación grave y directa a la comunidad que reside en el municipio de Aguada – Santander las cuales requieren de una actuación o intervención inmediata por parte de las autoridades con el fin de mitigar la afectación conjurada, siendo también relevante la consideración de ausencia en la prestación del servicio o efectivo acceso al servicio de agua potable para suplir las necesidades básicas de los residentes; suministro que por mandato Constitucional y por Ley está contemplado en cabeza de las autoridades civiles municipales, tal como se lee del artículo 365 Constitucional que a continuación se cita, así:

<sup>5</sup> Aparte de la descripción de la necesidad contenida en los estudios previos y argumentación que sustento la suscripción del contrato AMAS-SGO-014-05-001-2024

	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER</b>	<b>CÓDIGO: REPE-61-01</b>
	<b>RESOLUCIONES</b>  <b>DESPACHO DEL CONTRALOR GENERAL DE SANTANDER</b>	<b>Página 29 de 31</b>

**“ARTICULO 365.** Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. Si por razones de soberanía o de interés social, el Estado, mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de una y otra cámara, por iniciativa del Gobierno decide reservarse determinadas actividades estratégicas o servicios públicos, deberá indemnizar previa y plenamente a las personas que, en virtud de dicha ley, queden privadas del ejercicio de una actividad lícita.”


En tal sentido esta Contraloría procede a realizar el análisis de legalidad del contrato de suministro celebrado entre el municipio de Aguada – Santander y el contratista ya referenciado en líneas anteriores, indicando que el mismo se suscribió bajo la modalidad de contratación directa a fin de conjurar las consecuencias negativas provocadas por la temporada de sequía en el municipio de Aguada – Santander que genero incendios forestales, desabastecimiento de agua potable y demás consecuencias que afectaron gravemente las normales condiciones de vida de la población.

Vale la pena indicar que la documentación que en esta oportunidad, fue remitida, ilustra de manera suficiente las afectaciones que la sequía provocó en el municipio de Aguada - Santander, pues además de la información y aporte del material documental donde se puede evidenciar las actuaciones desplegadas por la administración para la mitigación de las afectaciones sufridas en su jurisdicción, no puede obviarse que estas afectaciones se encuentran directamente relacionadas con las afectaciones que el Fenómeno del Niño y la temporada de intensa sequía que se vive en el Territorio Nacional y que afecta de manera considerable al Departamento de Santander. Lo anterior tiene sustento en la declaratoria contenida en el Decreto 037 de 2024. Estas circunstancias afectan de forma severa algunas zonas de la región andina, en donde precisamente se encuentra ubicado el municipio de Aguada – Santander, lo que llega a evidenciar la disminución en el caudal de las cuencas hídricas, embalses y demás de donde se surte el municipio para la adecuada prestación del servicio de agua potable, las conflagraciones en zona rural del municipio y las afectaciones derivadas de dichas circunstancias a la población.

En tal sentido, la Contraloría General de Santander, reconoce las condiciones de vulnerabilidad en que, inclusive en la actualidad, se encuentran los pobladores del municipio de Aguada - Santander, por cuenta de intenso verano que viene azotando esta región desde finales del 2023 y que genera la afectación a cultivos en el caso de poblaciones que tienen como actividades económicas, la agricultura, la prestación de servicios básicos (Agua Potable), salud y vivienda digna de sus habitantes; demostración que al tiempo acredita y fundamenta las razones del burgomaestre para realizar la declaratoria de calamidad, demostrando así mismo la diligente actuación del órgano de orden administrativo en cabeza de su Representante Legal, con la declaratoria de Calamidad Pública y posterior declaratoria de Urgencia Manifiesta con el respectivo Plan de Atención Especial PAE, logró generar las condiciones y la estructuración de un plan de choque para mitigar las afectaciones, sustentándose así la necesidad de adquirir bienes o servicios a fin de contrarrestar los efectos adversos originados por el Fenómeno del Niño.

Luego entonces, el contrato suscrito y remitido a este órgano de control para revisión y mediante el cual se procedió a ejecutar acciones urgentes con el fin de mitigar las afectaciones sufridas por los pobladores del Municipio de Aguada - Santander, permite concluir que, en cuanto al objeto contratado, esas actividades o adquisiciones, resultan



	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER</b>	<b>CÓDIGO: REPE-61-01</b>
	<b>RESOLUCIONES</b>  <b>DESPACHO DEL CONTRALOR GENERAL DE SANTANDER</b>	Página 30 de 31

viales, adecuadas, oportunas, necesarias, procedentes y favorables para contrarrestar los efectos adversos que generaron la temporada de sequía en la municipalidad.

En conclusión, advierte esta Contraloría General de Santander, que existió consonancia entre lo convenido o adquirido a través del contrato suscrito de suministro por el municipio de Aguada - Santander en el marco de la calamidad pública declarada a través del **Decreto AMAS-SGO-003-001-2024** de fecha 29 de enero de 2024, adicionado a través de **Decreto AMAS-SGO-003-006-2024** de fecha 31 de enero de 2024 y el **Decreto AMAS-SGO-003-007-2024** de fecha 6 de febrero de 2024, mediante el cual se procedió a la Declaratoria de Urgencia Manifiesta y en el mismo sentido la fecha de suscripción del contrato **AMAS-SGO-014-05-001-2024**, resultaron necesarias y oportunas de cara a procurar la mitigación de las afectaciones sufridas por las comunidades que resultaron afectadas, es decir las acciones del ejecutivo municipal coadyuvo con la disminución de los efectos de la sequía al tiempo que procuró restaurar condiciones de las pobladores que se vieron afectados.

Con fundamento en los anteriores argumentos y lo dispuesto por el artículo 43 de la ley 80 de 1993, en concordancia con la ley 1150 de 2007, artículo 2 numeral 4 literal (a) y el Decreto 2474 de 2008 artículo 77 parágrafo 1 y la Ley 1523 de 2012, el Despacho de la Contralora General de Santander (E),

### RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO: DECLARAR AJUSTADO** a lo dispuesto en el artículo 42 y 43 de la Ley 80 de 1993, la contratación suscrita por **SEGUNDO HORACIO ARIZA PARRA**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 5'568.603 expedida en Aguada Santander y actuando en su calidad de Alcalde del municipio de Aguada Santander, en el marco de los Actos Administrativos de declaratoria de la Calamidad Pública (**Decreto AMAS-SGO-003-001-2024** de fecha 29 de enero de 2024, adicionado a través del **Decreto AMAS-SGO-003-006-2024** de fecha 31 de enero de 2024 y el **Decreto AMAS-SGO-003-007-2024** de fecha 6 de febrero de 2024), realizada en ese municipio, conforme a lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

**ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente decisión al señor **SEGUNDO HORACIO ARIZA PARRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No.5.568.603 de Aguada - Santander, en calidad de alcalde del municipio de Aguada - Santander, indicándole que contra la misma procede recurso de vía administrativa.

**ARTICULO TERCERO: PUBLICAR** el contenido de la presente resolución en la página web de la entidad.

**ARTICULO CUARTO:** Culminado el trámite indicado en el procedimiento "urgencias manifiestas o calamidades publicas CAPR 05-02", compulsar copias a la Subcontraloría para el Control Fiscal, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTICULO QUINTO:** El anterior pronunciamiento se emite sin perjuicio a que esta Contraloría en el ejercicio del control fiscal constitucional, pueda ejercer vigilancia a través de los respectivos funcionarios, en ejercicio del Control Posterior a los contratos objeto de este estudio y los que se lleguen a suscribir, en la línea de legalidad y gestión, que complementa el procedimiento de vigilancia fiscal, tal como lo precisó el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, en concepto de marzo 24 de 1995, Rad.677, Consejero Ponente Luís Camilo Osorio.



**ARTICULO SEXTO:** ARCHIVAR el presente proveído una vez culminadas de forma definitiva las diligencias administrativas.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**

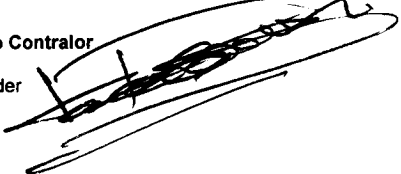
Dada en Bucaramanga, a los **03 MAY 2024**



**ANA MILENA BELTRAN QUIÑONEZ**  
Contralora General de Santander (E)

Proyectó: **JORGE ENRIQUE GONZALEZ BOHORQUEZ, Asesor Despacho Contralor**

Revisó y aprobó: **ANA MILENA BELTRAN QUIÑONEZ, Contralora Auxiliar de Santander**



8